



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

La Rioja, 26 de Mayo de 2.021.-

VISTOS: Estos autos "**EXPTE. N° FCB 162/2017**
caratulados: "FALCON ROJAS _____ Y OTRA
S/INFRACCION LEY 23.737 (ART 5 INC. C)"", puestos a
despacho de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal
de La Rioja, con integración unipersonal del Sr.
Presidente del mismo **Dr. José C. Quiroga Uriburu** de
conformidad con lo prescripto por los arts. 9, 10 y 11
de la Ley 27.307, y en presencia de la Señora
Secretaria de Cámara **Dra. Ana María Busleiman**, para
dictar sentencia en la causa que se le sigue a los
imputados **FALCON ROJAS _____ RODRIGO, DNI**
_____, con domicilio en el

_____, de esta ciudad de La Rioja, y
NIEVAS MOREYRA _____, DNI _____, con
domicilio en el

_____, de esta ciudad de La Rioja. La
defensa es ejercida por la Defensor Público Coadyuvante,
Dr. José Nicolás Chumbita y como titular de la acción
penal, en representación del Ministerio Público Fiscal, la
Dr. Virginia Miguel Carmona, Fiscal General Interina.-

A- Que el requerimiento de elevación de la
causa a juicio, obrante a fs. 234/239, le atribuye a
los imputados la comisión del siguiente hecho, al
que subsume en el delito de tenencia de
estupefacientes con fines de comercialización,

previsto y penado por el art. 5 inc. C de la ley 23.737: "...III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS: "El día 15 de septiembre de 2017, siendo las 06:15, el señor _____ FALCÓN ROJAS alias el "SANJUANINO" y Jesica Victoria Nieves Moreyra, tenían guardada y fraccionada, con la finalidad de su posterior comercialización, la cantidad de 30, 40 gramos de sustancia estupefaciente MARIHUANA (según informe pericial de fs. 209/217) y ciento un (101) semillas de MARIHUANA, en el domicilio sito en calle

_____ (Prov. De La Rioja).

La sustancia descripta se hallaba en diferentes lugares del domicilio, a saber, treinta y dos (32) envoltorios de nylon de diferentes colores se hallaban en la cocina comedor, en la parte posterior de un televisor (con un peso de 33grs); y en un dormitorio un envoltorio de nylon de color blanco (con un peso de 1 grs.); y en el mismo dormitorio un envoltorio de nylon de color negro conteniendo en su interior semillas (101 semillas) - conforme pruebas y pesaje efectuado por el personal de policial, en el momento en que personal de la fuerza actuante dieron ingreso al inmueble mencionado, en virtud de la orden de allanamiento respectiva. Asimismo se encontraron pesos novecientos sesenta con veinticinco centavos (960,25) en diversos billetes de diferente nominación, una balanza digital marca SCALE modelo tipo digital, teléfonos celulares,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

diferentes chips de diversas empresas. Varias memoria micro sd, pen-drives, resma de papel de seday un frasco de plástico transparente conteniendo restos de sustancia vegetal."

B- Alegatos: al momento de producir su alegato la **Dra. María Virginia Miguel Carmona** en representación del Ministerio Público Fiscal, luego de un pormenorizado análisis de las circunstancias que rodearon el caso, el hecho imputado, la prueba documental, instrumental, informativa, testimonial y pericial obrantes en autos y la valoración de la misma, como así también la declaración de los imputados en esa audiencia en la cual reconocieron la comisión del hecho y mostraron su arrepentimiento al respecto, dijo que considera que la conducta de los imputados debe ser subsumida en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.737), no obstante lo cual no puede dejar de valorar la declaración de los imputados durante la audiencia y su arrepentimiento y las razones para cometer el hecho. En cuanto a la mensuración de la pena, expresó que hay que tener en cuenta que ambos imputados carecen de antecedentes penales, serían primarios, es decir es la primera vez que se encuentran en conflicto con la ley penal también corresponde valorar las fotografías traídas a esta audiencia gracias a las cuales se pudo observar la actividad laboral y social que realizan hoy por hoy



los imputados. Los imputados han rehecho su vida, perciben ingresos lícitos y ayudan a la sociedad, por lo que considerando el derecho penal la última ratio solicita que a la hora de dictar sentencia, se condene a ambos imputados al mínimo de la escala penal prevista para el delito que se juzga y al mínimo de la multa por considerarlos autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y el decomiso de los bienes secuestrados". Al momento de alegar el Defensor Público Oficial **Dr. José Nicolás Chumbita**, expresó: *"...que corresponde hacer una valoración de las pruebas de autos, de las circunstancias en que se realizó este proceso, en primer lugar pone en evidencia que sus asistidos llegaron a esta instancia del proceso con un defensas técnica meramente formal, que fue abandonada la defensa unas semanas antes a la realización de esta audiencia y no ofreció prueba. Con relación a los hechos, manifestó que, si bien sus asistidos los reconocieron, también contaron la situación en la que se encontraban al momento de los mismos. Sostuvo que también se debe valorar la escasa cantidad con la que contaba en su momento Falcón Rojas y valorar igualmente el cambio de vida que tuvieron a partir de ése hecho. Manifestó que sus asistidos a lo largo de éstos años lograron reinsertarse socialmente, por lo que el fin de la pena que correspondería aplicar se encuentra cumplido, por lo tanto solicitó se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

realice una interpretación en base a los criterios de justicia y equidad a los fines de realizar una adecuación del mínimo legal de la escala penal aplicable para el delito que se les imputa, teniendo en cuenta las particulares situaciones del caso, que no tienen antecedentes, que se convirtieron en operadores sociales importantes ya que su actuar alcanza hoy por hoy a más de 30 familias que habitan en el barrio. Asimismo, que también gozan de trabajo estable. Por todo ello, consideró que correspondería evaluar si la aplicación de la pena de prisión efectiva no implicaría más un daño que un beneficio, por lo que solicitó se adecue el mínimo legal en base a criterios de justicia y equidad como sucedió en la causa "Vázquez y otro" de éste año dictada por la CFCP Sala II, también en la causa "Ríos" dictada por la misma Sala de la CFCP y en la causa "Caballero Flores Placida" del TOF de Catamarca. Esta interpretación a través de los criterios de equidad y justicia autoriza al magistrado a apartarse de la rigidez de la norma, si la solución dada por la misma sería irrazonable en virtud de sus propios fines. Entiende por lo tanto, que la solución más justa y equitativa sería la de aplicar una pena de cumplimiento condicional en virtud del art. 26 del C.P. y con los requisitos previstos en el art. 27 del C.P., sin declarar la inconstitucionalidad del mínimo legal sino adecuando el monto de la misma, teniendo en cuenta los propios



#32585374#289956891#20210526130214718

finde de la pena, e igual criterio consideró que debe aplicarse para el caso de la multa, atento que sus asistidos no lucraron con su actividad delictiva y que se encontraban en una situación de vulnerabilidad conforme las 100 reglas de Brasilia y lo hacían solo con el fin de subsistir y que _____ siga consumiendo. Manifestó asimismo que, en caso de que el Tribunal no haga lugar a estas peticiones hace reserva de recurrir en Casación y del caso federal y asimismo solicita que en su caso se mantenga el estado de libertad de sus asistidos hasta tanto la sentencia quede firme”.

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y son autores responsables los encartados? **SEGUNDA:** en su caso, ¿en qué calificación legal corresponde subsumir el hecho?, **TERCERA:** ¿cuál es la sanción a aplicar?, ¿resulta procedente la perforación del mínimo legal establecido para el delito previsto por el art. 5 Inc. C, en base a la interpretación bajo criterios de equidad y justicia, conforme fuera solicitado por la defensa? y ¿si resulta procedente la imposición de costas? Y respecto de los bienes secuestrados ¿Corresponde su decomiso y/o destrucción?

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL MAGISTRADO

SEÑALO: En principio y en general, con relación al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

tratamiento de la primera cuestión a la que debo avocarme, corresponde tener presente, que en el marco del juicio oral y público que se desarrolló en la presente causa en contra de los procesados _____ Falcón Rojas y _____ Nieves Moreyra por el hecho enrostrado por parte del Ministerio Público Fiscal, se comprobó fehacientemente con el grado de certeza positiva que se requiere en esta etapa procesal, en base a la totalidad del material que obra en autos, la existencia y veracidad del hecho que se les imputa, como así también la participación y responsabilidad de ambos imputados en la comisión del mismo, y de las demás circunstancias que allí se detallan, habiendo en definitiva los encartados Falcón Rojas y Nieves Moreyra, tenido bajo su custodia, más precisamente en el interior de su vivienda la cantidad de TREINTA coma CUARENTA Y UN GRAMOS (30,41grs.) y CIENTO UN (101) de MARIHUANA (conforme informe pericial de fs. 198/202), con la finalidad de su posterior comercialización.

Que, radicada la causa por ante este Tribunal Oral, y en la instancia de la audiencia de debate oral y público, las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo sobre la culpabilidad y responsabilidad de los encartados respecto del hecho que se les imputa, procediendo en consecuencia a la realización de un juicio breve, desistiendo de los testigos y de toda la tramitación de prueba en esa



etapa. En la ocasión, los imputados manifestaron su voluntad de declarar y asumieron su responsabilidad en el hecho que se les endilga, mostrando ambos su arrepentimiento y manifestando que lo hicieron porque se encontraban en situación de vulnerabilidad económica, que Falcón Rojas vendía para volver a comprar para tener para consumir y Nieves Moreyra declaró su arrepentimiento por ayudar a _____ en su accionar; Considerando pertinente este Tribunal Oral aceptar tal propuesta, y dispuso la incorporación por su lectura de la prueba testimonial rendida en autos, como así también la totalidad de la prueba documental, instrumental, pericial e informativa producida.-

En efecto, conforme al conjunto del material incriminatorio obrante en autos y en especial el acta de allanamiento de fs. 77/78, efectuado la Unidad Operativa Especial, Unidad Regional VI de Chepes, de la Policía de la Provincia de La Rioja, de las fotografías tomadas a los elementos secuestrados y las pruebas de orientación de campo realizadas sobre la sustancia secuestrada, obrantes a fs. 79/90, se tiene por acreditado que en fecha 15 de septiembre del 2017, a las 06.15hs aproximadamente, en el marco del Expte N° 084/2017

U.O.E. CHEPES Letra "F" de la Policía Provincial, que se labraron con conocimiento del Juez Federal, se incautó desde el domicilio en donde residían Falcón Rojas y Nieves Moreyra la cantidad de TREINTA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

coma CUARENTA Y UN GRAMOS (30,41grs.) Y CIENTO UN semillas de lo que sería MARIHUANA, con la finalidad de su posterior comercialización.

Dicha finalidad de posterior comercialización quedó debidamente acreditada por medio de las tareas de inteligencia previas efectuadas en los distintos domicilios en donde residieron los encartados de autos desde febrero del 2017 a septiembre del mismo año, por la fuerza policial, a partir de la información recabada por personal de calle de la U.O.E. de lucha contra el Narcotráfico dependiente de la Unidad Regional VI, y que fueran autorizadas por el Sr. Juez Federal de La Rioja mediante oficio N° 39/2017 (fs. 3).

El informe con los resultados de dichas tareas investigativas fue comunicado al Sr. Juez Federal mediante Nota N° 077/17 U.O.E Chepes, obrante a fs. 6/8 de autos, el cual da cuenta de que en los días 19 y 24 de febrero, 25 de abril, 6 y 9 de mayo, 20 de junio, 6, 11 y 14 de julio y 7, 10, 14, 25 y 31 de agosto del 2017 fueron efectuadas las mismas y que a partir de ellas se pudo observar la concurrencia de varias personas a los diferentes domicilios en donde residieron -durante las tareas investigativas los encartados residieron en tres domicilios distintos- realizándolo en diversos medios de movilidad y permaneciendo unos pocos minutos en el lugar para luego retirarse del mismo. Cabe destacar que en diversas oportunidades la



#32585374#289956891#20210526130214718

Policía de La Rioja dejó sentado que las personas que concurrían al domicilio de los imputados eran conocidas en el ambiente policial como consumidores de sustancias estupefacientes y en algunos casos se informó que se trataba de personas con antecedentes penales por violación a la ley 23737. Asimismo resulta menester a los fines probatorios destacar que en algunas de las fotografías tomadas durante las tareas de inteligencia, se puede observar el intercambio de pequeños objetos entre los imputados Falcón Rojas y Nievas Moreyra y los eventuales concurrentes.

Más precisamente a fs. 30/31, 37/38, 40, 42/43, 45, 48, 51/52, 55, 61, 64/67 obran las fotografías tomadas por la fuerza policial durante las tareas investigativas que ilustran de manera inequívoca lo supra referido.

Asimismo, a fs. 56/58 obran encuestas ambientales realizadas por la fuerza policial a los vecinos de los encartados cuando residían en el Loteo Rosita Rivero, quienes manifiestan que los encartados de autos venderían drogas. Por su parte, a fs. 62 obra otra encuesta ambiental a un vecino de los encartados cuando residían en B° Comercio, quien también manifiesta saber que los encartados estarían involucrados en la venta de drogas.

Reforzando todo lo antes mencionado, corresponde valorar las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de instrucción, resultando ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

que los ciudadanos Ogas Fernández Francisco Benito, Díaz Emiliano Ubaldino y Flores Roberto Daniel declararon a fs. 145/146, 148/149 y 150/151, respectivamente que: **Ogas Fernández Francisco Benito (fs. 145/146)**, luego de reconocer el acta, los elementos y su firma expresó: *"...que el día del hecho, 15 de Septiembre del cte. año, a hs. 06:30 aproximadamente transitaba en su camioneta, cuando un policía le pidió que detenga su marcha y le solicitó que oficie en calidad de testigo de un procedimiento por sustancias estupefacientes. A lo que el dicente accedió. Una vez en el domicilio a allanar, indica que había 3 personas reducidas, un masculino, un femenino y una mujer de más de 60 años, que sería madre de la ciudadana demorada. A continuación, los oficiales intervinientes iniciaron la búsqueda dentro del domicilio, en el comedor- cocina, donde, detrás de un televisor había unabolsa de nylon que contenía envoltorios más pequeños, un total de 33 grs. aproximadamente de sustancia, que sometida a prueba de campo, dio resultado positivo a lo que sería marihuana; luego se trasladaron al baño, no encontrando elementos para la causa. Que a continuación fueron a la habitación, donde se encontraron 10 celulares aproximadamente, en distintos estados de conservación, algunos rotos. Asimismo, encontraron una balanza color blanca pequeña, digital. Dentro de un ropero, había sustancia verdosa en un envoltorio*



#32585374#289956891#20210526130214718

color blanco, que dio resultado positivo a lo que sería marihuana, en un peso menor a un gramo. Asimismo, encontraron semillas, dentro de un ropero, que podría ser de marihuana, 120 aproximadamente. Había dinero en efectivo, \$970 aproximadamente de distinta denominación. Se encontró entre ropa de mujer, en cajas dentro del ropero, una libreta con teléfonos, y una gillete. No encontrándose más elementos para la causa. Que alrededor de las 12 hs. terminó el procedimiento".

Por su parte, el oficial de la Policía de la provincia **Díaz Emiliano Ubaldino (fs. 148/149)**, luego de reconocer el acta, los elementos y su firma, manifestó que oficio como instructor del procedimiento de allanamiento y que "...Que al momento de la irrupción del lugar, se demoró a los habitantes del domicilio, siendo los dos investigados y la madre de la femenina involucrada. Acto seguido, se dio ingreso a los testigos de actuación al lugar del hecho, donde, previamente, realizaron el palpado a los "hombres de búsqueda" designados al efecto, siendo dos masculinos, Cabo Herrera, Leonardo y Agente Britos, Federico. Que se dio lectura a viva voz de la manda judicial a los demorados y testigos, comprobando la capacidad de lectura de los demorados. Se los notificó de los derechos y garantías, consultándoles sus circunstancias personales. Que se efectuó la requisa de los reducidos, iniciando por el masculino, luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

la femenina, y finalmente, la madre de la femenina. Que no se les encontró ningún elemento en relación a la causa... Que al iniciar la requisita domiciliaria, se inició por la cocina-comedor; que en ese lugar, detrás de una mesa, donde había un dispenser de agua, había retazos de nylon; detrás de un espejo, había un teléfono celular; en un estante, se encontró una resma de papel de seda; en una mesa que sostenía un televisor, había en su parte trasera, una bolsa de nylon, que contenía varios envoltorios más pequeños, de nylon, de diferentes colores, que se abrió uno de ellos y se visualiza que se trataría de una sustancia vegetal color verdosa con olor característico a marihuana, por lo que se comenta a los testigos que en presencia de esa sustancia, había que realizar una prueba de orientación de campo para determinar si se trataba de marihuana, con reactivos químicos para tal fin. Que sometido a prueba mencionada, arrojó resultado positivo, y luego de ello, se realizó el pesaje de todos los envoltorios, insertando en un sobre de papel madera, mientras observaban los testigos obrantes. Que luego, se dirigieron al dormitorio, donde se incautó una balanza del costado de la cama, tipo digital, un envoltorio que contenía sustancia verdosa de similares características a los envoltorios mencionados supra, que dio resultado positivo a lo que sería marihuana; semillas que serían del tipo cannabis sativa, varios chips de empresas



telefónicas, teléfonos celulares, y dinero en efectivo. Que todos esos elementos fueron incautados, y secuestrados..."

Que, por su parte el funcionario policial **Flores Roberto Daniel (fs. 150/151)**, luego de reconocer el acta, los elementos y su firma, manifestó que "...Que alrededor de las 06:15 am ingresaron adentro del domicilio, conjuntamente con los testigos, una vez que se había asegurado el perímetro dentro del domicilio y se había reducido a los moradores, que se trataba de 3, Falcón, Nievas, y la madre de ésta última. Que a continuación se leyó en voz alta a los testigos y a los demorados de la manda judicial, como de los derechos y garantías. Luego, uno de los testigos realizó requisa al personal policial que fuera designado como "personal de requisa", para luego identificar cuántos habitáculos había en el domicilio, constatándose que eran 3, cocina-comedor, un dormitorio, y una galería donde había un baño. Que al iniciar la requisa de los moradores, no se detectaron elementos de interés para la causa. Luego, se inició la requisa por la cocina-comedor, donde el dicente realizaba el control de todo el procedimiento para asentarlo posteriormente en el acta respectiva. Que se inició bajo la forma de las agujas del reloj, secuestrando en ese habitáculo, un celular nokia modelo 1100 (no asegura que sea ese modelo específicamente), resmas de papel para armar cigarrillos, retazos de nylon,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

papel de seda, un pen drive de color gris donde no se observaba marca ni capacidad del mismo; que arriba de una cocina de hierro había colilla de un cigarrillo, al cual se le realizó prueba de campo para detectar marihuana, dando resultado negativo; detrás de un televisor de color negro, se encontraron envoltorios de nylon que contenía en su interior, varios envoltorios de menor tamaño de distintos colores. Acto seguido, mientras se tomaban placas fotográficas, se contaron los envoltorios de mención, siendo un total de 32, solicitando a uno de los testigos que elija uno al azar para realizar la prueba de orientación de campo, que una vez efectuada, dio resultado positivo a lo que sería marihuana. Que luego se pesó todos los envoltorios encontrados, dando un total de 33 grs. A continuación, se dirigieron al dormitorio, donde se secuestró un teléfono celular marca Samsung modelo Grand Prime de color negro, que tenía batería y chip; y se extrajeron varios chips de empresas telefónicas, 11 de Personal y 1 de Movistar. Se extrajeron dos memorias extraíbles micro SD, una de 1gb y la otra de 8gb; un pen drive color rojo con negro, marca Sandisk; desde el costado de la cama, se encontró un envoltorio que contenía sustancia, a la cual se le realizó orientación de campo, dando resultado positivo a lo que sería marihuana, en un peso menor a un gramo. Se secuestró asimismo, una balanza digital; desde un ropero, dinero en



#32585374#289956891#20210526130214718

efectivo, alrededor de \$960,25. Se encontraron semillas aparentemente de la especie cannabis sativa, que en presencia de testigos se contabilizaron en un total de 101. Que no se encontraron más elementos de interés para la causa. Que en el tercer habitáculo, se revisó la galería y el baño, y una motocicleta, no encontrándose elementos de interés... responde que no se observaba que fueran "pudientes". Se notaban carencia derecursos...".

Estas declaraciones prestadas durante la instrucción por uno de los testigos civiles y dos de los oficiales de la policía de la provincia que actuaron en el allanamiento obrante en Acta de fs. 77/78, son por demás contundentes en cuanto a que el procedimiento se realizó enteramente dentro de los parámetros legales correspondientes y en cuanto a la presencia del material estupefaciente y demás elementos que fueran secuestrados durante dicho procedimiento (balanza, dinero en efectivo, celulares, diversos chips de celulares) en el domicilio de los imputados.

También, resulta de sumo valor probatorio la pericia practicada sobre la totalidad del material ilícito secuestrado, pericia química N° 209/2017, obrante a fs. 198/202, realizada por la División Laboratorio Científico y Pericias de la Agencia Regional Federal Cuyo de la Policía Federal Argentina, la cual concluyo que: " I) Las Muestras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

Nº1 y Nº3 corresponde a plantas de cannabis sativa (n.v. marihuana) en el que se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoides, principio activo responsable de la actividad psicotóxica (alucinógena) de dicho vegetal. III) Las semillas que constituyen la Muestra Nº2 pertenecen a la especie Cannabis sativa (n.v. marihuana) y el 50% de las mismas posee capacidad germinativa.”.

En consecuencia, del análisis y de la respectiva valoración del conjunto de los elementos probatorios obrantes en autos, surge de manera categórica el convencimiento, en cuanto a la certeza que se requiere en este estadio procesal, y sin margen a duda alguna, que el hecho criminal bajo examen existió, ya que el material probatorio analizado y valorado ut supra en forma contundente acredita la existencia del mismo y que se le endilga a los acusados Falcón Rojas _____ y _____ Nieves Moreyra, en la forma, modo y lugar descripto.-

Por ello y teniendo en cuenta lo hasta aquí referenciado, considero que los procesados Falcón Rojas _____ y _____ Nieves Moreyra, participaron en el hecho por el cual fueran acusados por parte del Ministerio Público Fiscal, toda vez que se encuentra totalmente acreditado en autos y en la instancia del juicio, que los procesados poseían en el ámbito de su custodia y con pleno conocimiento, sustancias estupefacientes



(marihuana), y por ende, surge de manera categórica la existencia del hecho típico, antijurídico y culpable violatorio de la Ley 23.737, motivo de la acusación y la participación material penalmente responsable de los encartados con relación al hecho ilícito que se les enrostra.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DE CÁMARA EXPRESÓ:

A- Calificación legal: corresponde ahora calificar los hechos conforme la normativa legal vigente. El requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 234/239, califica la conducta desplegada por los imputados Falcón Rojas y Nievas Moreyra, como autores penalmente responsables del delito previsto por el artículo 5, inc. "c", de la ley 23.737, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Aclarado ello e ingresando a la calificación legal en la que encuadra la conducta del imputado *supra* referido, cabe destacar, que a criterio del suscripto quedó configurada en autos la figura de "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización", lo que surge de toda la prueba colectada y *supra* analizada. Se ha dicho que "...el artículo 5to., inciso "c" -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- distingue la intención del agente del dolo específico de la figura, diferencia que se advierte con claridad al apreciar que la ley no expresa que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

el propósito de comercializar esté reservado únicamente al tenedor, sino que admite como posible que un tercero sea quien tenga ese propósito. (Cfr. C.S.J.N., 9-11-2000, in re "B., E.L.", L.L. del 28-4-2001). Con acierto la jurisprudencia dejó sentado que "no es la interpretación aislada de los diferentes elementos de cargo a valorar lo que da cuenta de la presunción del dolo específico que exige la figura del artículo 5o, inciso "c", de la ley 23.737, sino el análisis global del conjunto de ellos (C.F.S.M., Sala de Feria, 13-1-95, in re "C.,L.O.", J.P.B.A. 96-35).

Este criterio resulta de primordial importancia para poder entender el delito al que se denominó tenencia con fines de comercialización de estupefacientes" (CORNEJO, Abel, "Estupefacientes", Segunda Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 63). En este sentido, estimamos valioso confrontar lo manifestado por Enrique García Vítor y Cecilia Andrea Goyeneche, al analizar el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el artículo 5to, inciso "c", de la ley 23.737, en cuanto sostienen que "...una de las seis acciones descritas por la norma es la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización [...] contiene lo que se ha dado en llamar ultra intención o elemento subjetivo del tipo [...] toda la doctrina es conteste en que, precisamente por tratarse de un requerimiento



subjetivo de características especiales, este tipo de elemento debe estar expresado y exhaustivamente detallado por el tipo penal, sin que el juez pueda inferirlo de modo indirecto u oblicuo [...] exigencia del dolo de tráfico para todas las figuras del artículo 5 está determinada por la propia decisión del legislador que incluyó en la reforma una tenencia que no estaba contemplada en la anterior previsión legal [...] se le colocó la finalidad de la comercialización a la tenencia [...] para poder introducirla en la norma que regula las conductas del tráfico y que, precisamente por ello tienen una escala penal tan elevada [...] la última parte del artículo 5 [...] nos proporciona un elemento más que interesante para entender que en los otros casos la finalidad de la conducta es absolutamente distinta. Están vinculadas al tráfico [...] desde una interpretación sistemática y teleológica, en que el destino de tráfico es requerido (a pesar de la oscura redacción del tipo) para la comisión de todas las conductas previstas en el artículo 5 y no solo para los casos en que existiera una autorización previa [...] El dolo de tráfico es requerido como un elemento subjetivo del injusto distinto del dolo, esto no significa que no deba tener una correspondencia objetiva, debe tenerla, ya que no es un elemento de ánimo o de actitud interna [...] sino que es un delito con tendencia interna trascendente, y dentro de esta clasificación constituye un delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

mutilado de varios actos [...] el fin de la comercialización previsto por el inc. c) del mismo artículo, no es más que una forma más específica de determinar el especial elemento subjetivo, en los casos en que la cantidad de droga tenida no alcance para entender la conducta inserta en la prohibición del almacenamiento de estupefacientes" (GARCÍA VITOR, Enrique, GOYENECHÉ, Cecilia Andrea, "Régimen Legal de los Estupefacientes-Política Criminal y Dogmática-Parte 1", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001, pp.119 a 130). En el caso de marras, la valoración de los distintos elementos de prueba obrantes en autos y que ya fueran supra detallados, nos permiten concluir que las sustancias incautadas en la vivienda de los imputados, estaban destinadas a su comercialización. Ha sostenido la jurisprudencia: *"el hallazgo en la vivienda ocupada por el encausado de dos envoltorios conteniendo clorhidrato de cocaína, nueve envoltorios de papel glasé con restos de igual sustancia, elementos habitualmente destinados a su corte y estiramiento, aunado a las tareas de investigación previas practicadas por la instrucción que daban cuenta de que en el citado domicilio una persona se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, resultan elementos de juicio con entidad suficiente, a esa altura de la encuesta y con el grado de provisoriedad que este estadio procesal requiere, para acreditar tanto la posesión por parte del*



imputado como el dolo de tráfico con que la sustancia era detenida.- C.F.S.M., Sala I, 13-7-95, in re "P.,G.", J.P.B.A.96-34".

Conforme todo lo mencionado y analizado precedentemente, considero que ha quedado correctamente demostrado en autos por el material probatorio valorado, la existencia del hecho y la autoría de los imputados en el mismo, y por ende, la conducta típica y antijurídica desplegada por los encartados Falcón Rojas _____ y NievasMoreyra _____, sin duda alguna encuadra en la figura típica del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en calidad de autor conforme lo prescripto por el art. 45 del Código Penal.

B- Antijuridicidad: Ahora bien, corresponde analizar al estrato de la "antijuridicidad penal", y en este sentido cabe señalar que la imputación penal de la conducta enrostrada a los imputados, se presenta como lesiva del ordenamiento jurídico y como tal causante de "un injusto penal" y por ende constitutivo de "un mal" para la sociedad, dado que no se avizoran en el marco de este proceso, ni la defensa técnica hizo esfuerzos argumentales para demostrar ello, la existencia de circunstancias que hayan resultado eximentes de ilegalidad o que resulten permisos, justificaciones o fomento por parte del Derecho, en virtud de algún principio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

superior que pudiere salvaguardar algún bien jurídico mayor o el principio de coexistencia pacífica, por la cual la conducta analizada pudiera resultar fomentada o amparada por el ordenamiento jurídico.

Resulta evidente la intervención de los encartados en el hecho en forma activa, en carácter de autores, respecto de la figura delictiva que se les endilga. Tal aseveración se evidencia, no solo por el reconocimiento de la autoría del hecho efectuado por Falcón Rojas y Nievas Moreyra durante la audiencia de debate, o por las encuestas ambientales efectuadas entre los vecinos, o por las declaraciones en sede judicial del testigo Ogas Fernández, Francisco Benito, que ya fueran analizadas con anterioridad, sino también y de modo concreto e inequívoco por las tareas de inteligencia previas, efectuada por la fuerza policial provincial que relatan y reflejan a través de fotografías el circuito comercial que funcionaba en los distintos domicilios en donde residieron los encartados durante la investigación penal preparatoria. En tal sentido y realizando una valoración paralela en la esfera de lo profano respecto de su conducta, Falcón Rojas y Nievas Moreyra, podían captar el disvalor que la conducta atribuida en su contra constituye para la vida social y de la cual el ordenamiento jurídico en general y la ley penal en particular,



resultan herramientas de protección y cohesión social.

Además, en el procedimiento no solo se secuestró sustancia prohibida (marihuana) condicionada en pequeños envoltorios de nylon, sino también otros elementos indicadores del tráfico como una balanza digital y una considerable cantidad de dinero en billetes de baja denominación.

Surge así entonces que mediante el concreto accionar endilgado a su conducta, por la exteriorización de la misma y en las concretas circunstancias en las que quedó establecido que ellas se realizaron, cuando pudieron haber obrado conforme a Derecho, mediante su accionar en contrario, decidieron actuar en contra del ordenamiento jurídico, núcleo del reproche jurídico que en esta oportunidad se le formula y es configurador de la culpabilidad en su acepción normativa.

Por todo lo supra expuesto, la imputación penal formalmente atribuida a los imputados se evidencia como contraria al ordenamiento jurídico constituyendo la misma un injusto penal plenamente reprochable.

C- Culpabilidad: en cuanto al estrato inherente a la "culpabilidad" de los imputados, sostengo que la imputación deviene plenamente reprochable dado que tal como surge de los informes prescriptos por el art. 78 del CPPN, realizados por la Dra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

Fernández, médica legista de Reconocimiento Médicos de la Nación, obrante a fs. 337 respecto de Falcón Rojas *"que al momento del examen médico se encuentra lucido, orientado en tiempo, espacio y persona, sin signos ni síntomas compatibles con patología alguna, sin signos de violencia física actual. Se encuentra apto para declarar."* Y a fs. 336 respecto de Nieves Moreyra *"que al momento del examen médico se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta signos ni síntomas compatibles con patología alguna, sin signos de violencia física actual, no refiere estar con medicación alguna, se encuentra apta para declarar."* y de lo percibido *"de visu"* durante el desarrollo de la audiencia de debate, los imputados de autos *supra* referidos, en primer lugar poseían la capacidad psíquica para adecuar su conducta conforme al ordenamiento jurídico; de allí que habrían podido captar el mandato de legalidad que emerge de la conflictividad penal del tipo legal atribuido a su conducta. Esta circunstancia, la de poseer antropológicamente, tanto por sus condiciones cognitivas y volitivas, la facultad de aseguir, aprehender el mandato prohibitivo de la norma penal, mediante la acción en contrario, los imputados de autos se desentendieron del mandato de legalidad que emerge del ordenamiento jurídico, adoptando una posición de auto referencia autónoma en cuanto a la ponderación de sus propias normas, actuando bajo sus propios estándares



normativos, circunstancia por la cual esta conducta deviene manifiestamente reprochable, dado que sus distintos modos de actuar implicaron un manifiesto desinterés por las normas que estructuran y rigen la vida social, evidenciando así una manifiesta desaprensión para con el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la imputación formulada en contra de Falcón Rojas y de Nievas Moreyra, sin perjuicio del reconocimiento que efectuaron los nombrados sobre el hecho imputado en su contra, dieron cuenta de la capacidad de percibir el valor emergente del injusto penal al cual resultan vinculados; circunstancia por la cual, al cotejarse el accionar de los imputados con la norma en trato se evidencia la toma de decisión en contrario para con el valor emergente de la misma, lo que da sólido fundamento al reproche de culpabilidad.

Por lo expuesto el hecho antijurídico, del cual resultan responsables de su comisión los encartados en autos, califica dentro del tipo penal previsto por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA DIJO EL DR. QUIROGA URIBURU:

Acreditada la existencia del hecho y determinada la responsabilidad de los imputados, corresponde determinar la sanción a aplicar.

A ese fin, sentado lo precedente, debo observar en primer lugar lo manifestado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

oportunidad del debate por los representantes de los Ministerios Públicos. En la ocasión la Fiscal General Interina Dra. Miguel Carmona en su alegato, al momento de solicitar la pena, consideró que los imputados Falcón Rojas y Nievas Moreyra carecen de antecedentes, que ambos son primarios en cuanto es el primer conflicto que tienen con la ley penal, que los mismos han rehecho sus vidas, que perciben ingresos lícitos, que ayudan a la sociedad y que por resultar el derecho penal la última ratio, requirió la aplicación del mínimo de la pena de prisión y el mínimo de la pena de multa prevista por la ley para el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. A su turno el Defensor Público Oficial Dr. José Chumbita expresó que sus asistidos estuvieron sin defensa técnica material, que los mismos fueron dejados por el defensor particular, y a su vez éste no ofreció prueba en su oportunidad, señaló el reconocimiento de los hechos por parte de los imputados y la explicación de los motivos que los llevaron a delinquir, el escaso valor económico que encierra la causa, y solicitó se pondere el cambio de vida efectuado por sus pupilos, destacando que al momento de la comisión del hecho tenían 23 años Yésica Nievas Moreyra y 24 _____ Falcon Rojas, que al reconocer ambos su error, es que llegaron a reinserirse socialmente por lo que consideró cumplido el fin de la pena y requirió la aplicación de la hermenéutica legal para adecuar el mínimo



legal, ya que no tienen antecedentes, son efectores sociales ayudan a treinta familias, se han reinsertado laboralmente con prueba sobre sus trabajos, que ante esta situación aplicar la pena hoy generaría más daño, por lo que solicitó la readecuación del mínimo legal por equidad y justicia aplicado el precedente Vázquez de la Cámara de Casación Penal, en la línea de lo resuelto en autos Caballero Flores Plácido por el Tribunal Oral de Catamarca en fecha 30/11/2015, y evaluar en el presente caso si conviene aplicar la pena, citando la obra del Código Penal de Moreno y la Convención contra la tortura o tratos crueles. Que aplicando la equidad como fuente de derecho se ajusta la aplicación del mínimo legal de la pena de prisión y de la pena de multa.-

Que, ante este contexto y efectuado el planteo de adecuación del mínimo legal de la pena prevista por el delito imputado, sin haber sido objetado este pedido por el Ministerio Público Fiscal, deberá atenderse en principio el mismo.

Que a tales efectos, debo señalar que efectivamente conforme las constancias obrantes en autos, en la presente causa el hecho endilgado a los imputados bajo el tipo legal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización quedó configurado con el hallazgo de la droga secuestrada, fraccionada, siendo la misma la cantidad de 30,40 grs. de marihuana y 101 semillas de la misma,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

cantidad, que de acuerdo a la jurisprudencia vigente en la materia y los precedentes, calificaría como escasa. Que, conforme los informes del Registro Nacional de Reincidencia los encartados sólo registran el procesamiento en los presentes autos, con lo que se acredita a la fecha un único o primer conflicto de los imputados con la ley. Que los encartados, arrepentidos de la comisión del ilícito enrostrado, han logrado su reinserción en la sociedad, obteniendo trabajos e ingresos lícitos para subsistir, desarrollando asimismo una importante acción social en el asentamiento donde sedomicilian, aportando su trabajo social a favor de familias que reciben la copa de leche.

Todas estas acciones, desarrolladas con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, que fue reconocido por ambos imputados y quienes, además, exteriorizaron su arrepentimiento, reflejan la reinserción social desplegada por los encartados, Nievas Moreyra y Falcón Rojas, a lo que debe agregarse el cumplimiento de los mismos ante cada requerimiento judicial dispuesto en autos, y la sujeción a la causa, me llevan a considerar la viabilidad de lo requerido por la Defensa Pública Oficial.-

Que, por lo antes expuesto, considerando el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la celebración de juicio, la reinserción lograda por los encartados, y considerando, prima facie, que la



aplicación de una pena de cumplimiento efectivo en el presente caso y momento podría resultar perjudicial y alejarse del objetivo de las penas de prisión, entiendo que, excepcionalmente y por las circunstancias y características de autos, nos encontraríamos ante un escenario entre un especial caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto de la generalidad de la norma legal, que nos permitiría dentro de la hermenéutica jurídica recurrir a criterios de interpretación fundada en motivos de equidad.

En ese lineamiento, en el precedente Vázquez citado por la Defensa Pública se trae a colación la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, la Corte ha indicado que *"razones de equidad y justicia"* aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos 332:297), *"apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos"* (Fallos 315:2984 y 1043, 320:1824). En consecuencia, ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de *"libertad vigilada"* que cabía por *"razones de equidad y justicia"* ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771).

Siguiendo el precedente Vázquez, el Dr. Yacobucci en su voto recordó los comentarios de Rodolfo Moreno (h), cuando explica que el derecho penal *"moderno"*, tiene como pauta que *"si conviene*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

aplicar la pena, se aplica, y en la medida necesaria; si no conviene se procede de otra manera, sin perjuicio de tener siempre en cuenta principios básicos de justicia...” Así explica que “la ley fija normas abstractas; los jueces, de acuerdo con las mismas, resuelven en los casos concretos. El código establece cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juez, pero la apreciación de los mismos corresponde al magistrado, el que resuelve de conformidad a su criterio”. Por lo tanto, afirma que “lo que la ley quiere es muy claro. Si la sociedad se encuentra en presencia de un sujeto para el cual basta la reprobación moral y la amenaza de castigo, no debe vacilarse en detener la ejecución de éste y concretarse a las medidas anteriores...” (Cfr. Rodolfo Moreno (h), “El Código Penal y sus antecedentes”, Tomo II, H.A. Thomas, Editor Buenos Aires, 1922, párrafo 117, págs. 124/127 y párrafo 123, pág.139). Sostuvo que tiene dicho que la interpretación en equidad resulta procedente cuando se verifica que la literalidad del texto, por su naturaleza general, aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable que obsta a su progreso. No se trata de que la norma en sí misma sea injusta o irrazonable, o que las circunstancias del proceso no se correspondan con sus previsiones, sino que su improcedencia en términos materiales acontece en la instancia operativa. En ese nivel, se determina que la



#32585374#289956891#20210526130214718

excepcionalidad del caso provoca, que la generalidad de la escala punitiva, colisione con los propios objetivos buscados por el legislador de cara a la situación particular. Desde esa aproximación, resulta pertinente recordar que la culpabilidad por el hecho si bien aporta el fundamento de merecimiento y retribución por el injusto culpable cometido, puede ser reorientada a fines y funciones que la trascienden al momento de disponer la aplicación efectiva de las sanciones..." Respecto del efectivo cumplimiento de la privación de la libertad de Vázquez, dijo el magistrado "En ese punto, observo que resultaría probablemente contrario a los objetivos de reinserción social - satisfechos los preventivos generales positivos y retributivos - que Vázquez, después de largos años en libertad, integrado según surge de las constancias traídas a consideración y habiendo incluso reconocido el hecho, se vea ahora extraído de esa situación para cumplir una pena que ha dejado de mostrarse como enteramente necesaria en su ejecución. En ese contexto considero que corresponde efectuar una interpretación en equidad para corregir el monto mínimo de esa pena en abstracto, readaptando la punibilidad de la sanción privativa de libertad, de modo tal que habilite su cumplimiento en suspenso - en los límites que se desprenden del artículo 26 del C.P. - y la imposición de reglas de comportamiento -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

art. 27 bis C.P. - todo ello según disponga la jurisdicción de instancia."

Que luego de analizado el precedente Vázquez, y las particularidades en relación a los imputados en autos, encuentro fundamento para sostener que la finalidad retributiva, preventiva general y especiales entran en crisis frente a los sujetos alcanzados por la pena en el presente caso, ya que los mismos han logrado reconstruir sus vidas, sus existencias personales en libertad. Esta reconstrucción, conforme la prueba aportada en la audiencia por la Defensa Pública, se logró a través de trabajos lícitos, respetando el derecho, con marcadores de integración laboral y socialpositivos, por lo que considero que extraerlos hoyde esa realidad con el fin de que transiten una penade privación de la libertad de cumplimiento efectivosería altamente perjudicial.

Esta situación fáctica imperante, me conduce al ejercicio y uso de criterios de equidad y justicia en el presente caso, por los cuales se podría extraer, excluir a los imputados del cumplimiento efectivo de la pena, corrigiendo, modificando el monto mínimo de la pena en abstracto, para poder habilitar en consecuencia su cumplimiento en suspenso en los términos del art. 26 del C.P. con ladebida imposición de las reglas de conducta prescriptas por el art. 27 bis del mismo cuerpo legal.



Que en función de lo analizado, mensurada la pena, considero ajustado a Derecho imponer a los imputados: **FALCON ROJAS** _____, DNI _____, y **NIEVAS MOREYRA** _____, DNI _____ por resultar autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, la pena de **3 años de prisión de ejecución condicional**, bajo interpretación de los criterios de equidad y justicia sentados en el precedente "Vázquez ____ y Otros" de la CFCP Sala II, que el Tribunal aplica en el presente caso y por aplicación del art. 26 y Ccs. Del C.P., y **la mitad del mínimo de la pena multa previsto por la ley vigente al momento de comisión del hecho**, continuando con la aplicación del criterio de equidad y justicia, la que deberá ser depositada en la **cuenta N° 00890250332328 PJN- 500/335 CSJN fondos ley 23.737**, a partir de los diez días de quedar firme la presente, sin perjuicio de la comisión por transacción bancaria, accesorias legales y costas, todo ello conforme se considera.

Imponer, de conformidad a lo prescripto por el art. 27 bis C.P, a los imputados las siguientes reglas de conducta: **1)** fijar residencia dentro de la jurisdicción del Tribunal y someterse al cuidado del patronato de liberados de La Rioja, **2)** Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

con determinadas personas, **3)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, **4)** comparecer ante la Secretaría de éste Tribunal del 1 al 10 de cada mes, durante el plazo de la condena.

Corresponde asimismo, ordenar el decomiso y destrucción del material estupefaciente secuestrado y de los demás elementos utilizados para la comisión de los delitos que aquí se juzgan detallados en el Certificado Efectos de fs. 277, como así también el dinero secuestrado oportunamente, por la suma de pesos novecientos sesenta con veinticinco centavos (\$ 960,25), depositados en la cuenta N° 99000181450 B.N.A.- Suc. La Rioja (fs. 196), todo ello conforme lo normado en los artículos 23 del Código Penal; 523 del C.P.P.N.; 30 y 39 de la ley 23.737, quedando diferida para su oportunidad la quema y/o destrucción de los estupefacientes.

La Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en Autos Registro n° 19686.1. Causa n°: 14833. "Traube, Daniel Carlos y otros/rec. de casación", de fecha 25/06/12 sostuvo: *"...El decomiso procede respecto de las cosas que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son su producto o el provecho de un delito. El dinero recibido por la venta de estupefacientes constituye, sin lugar a dudas, un efecto del hecho ilícito, y como tal, susceptible de ser decomisado, sin embargo la acreditación de esta procedencia es insoslayable*



para que su dictado sea legítimo. Ello es así pues, aun cuando se trate de una pena en los términos del art. 5 CP, importa un perjuicio efectivo para el autor del hecho; perjuicio que debe asumir en los casos en que, previa condena, se ha demostrado el origen ilícito de los bienes. La razón o fundamento del decomiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y a los lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena. La demostración de que se trata de un objeto que proviene del delito cometido debe establecerse de manera efectiva y según el método de la sana crítica, en estricto cumplimiento de las normas sobre fundamentación de las decisiones judiciales...” (Dres. Cabral, Borinsky y Madueño).-

A mayor abundamiento, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en autos Registro n° 19686.1. Causa n° 14833, “Traube, Daniel Carlos y otro S/rec. de casación”, de fecha 25/06/12 sostuvo: “...El dinero recibido por la venta de estupefacientes constituye, sin lugar a dudas, un efecto del hecho ilícito, y como tal, susceptible de ser decomisado, sin embargo, la acreditación de esta procedencia es insoslayable para que su dictado sea legítimo. Ello es así pues, aun cuando se trate de una pena en los términos del art. 5 CP, importa un perjuicio efectivo para el autor del hecho; perjuicio que debe asumir en los casos en que, previa condena, se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

demostrado el origen ilícito de los bienes...” (Dres. Cabral, Borinsky y Madueño).-

Oportunamente, una vez firme la presente Resolución, por Secretaría deberá practicarse el cómputo de pena a los condenados de autos, conforme lo prescripto por el art. 493 del C.P.P.N., y remitir al Registro Nacional de Reincidencia la comunicación correspondiente de conformidad con lo prescripto por el art. 2 de la Ley 22.117 y art. 51 del C.P.-

Por todo lo expuesto y considerado, el Tribunal Oral Federal de La Rioja;

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los imputados **FALCON ROJAS** _____, DNI _____, y **NIEVAS MOREYRA** _____, DNI _____ y demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, a la pena de **3 años de prisión de ejecución condicional**, bajo interpretación de los criterios de equidad y justicia sentados en el precedente “Vázquez ___ y Otros” de la CFCP Sala II, que el Tribunal aplica en el presente caso y por aplicación del art. 26 y Ccs. Del C.P., y **la mitad del mínimo de la pena multa previsto por la ley vigente al momento de comisión del hecho**, continuando con la aplicación del criterio de equidad y justicia, la



que deberá ser depositada en la **cuenta N° 00890250332328 PJN- 500/335 CSJN fondos ley 23.737**, a partir de los diez días de quedar firme la presente, sin perjuicio de la comisión por transacción bancaria, accesorias legales y costas, todo ello conforme se considera.

SEGUNDO: Imponer a los imputados las siguientes reglas de conducta, de conformidad a lo prescripto por el art. 27 bis C.P.: **1)** fijar residencia dentro de la jurisdicción del Tribunal y someterse al cuidado del patronato de liberados de La Rioja, **2)** Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas, **3)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, **4)** comparecer ante la Secretaría de éste Tribunal del 1 al 10 de cada mes, durante el plazo de la condena.

TERCERO: PROCEDER al **DECOMISO** y **DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente secuestrado, y de los demás elementos utilizados para la comisión del delito que aquí se juzga, todo ello conforme lo normado en los artículos 23 del Código Penal; 523 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737 - hoy art. 6 según ley 27.302-, quedando diferida para su oportunidad la quema de los mismo y/o destrucción.

CUARTO: OPORTUNAMENTE y una vez firme la presente Resolución, por Secretaría practíquese cómputo de pena a los condenados en autos, conforme lo prescripto por el art. 493 del C.P.P.N. y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 162/2017/TO1

remítase al Registro Nacional de Reincidencia la comunicación correspondiente de conformidad con lo prescripto por el art. 2 de la ley 22.117 y art. 51 del C.P..

QUINTO: PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.-

**JOSE C. QUIROGA
URIBURU
PRESIDENTE**

Ante mi:

**ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA DE CAMARA**



#32585374#289956891#20210526130214718

